

6845 - RV: Contestación demanda curaduría-Radicación: 760013110012-2021-00047-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 16:09

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

CONTESTACIÓN DDA-REPRESENTACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123  3227374131 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** LUZ MARIA ZULUAGA TORO <luz.zuluaga@fonte.com.co>**Enviado:** miércoles, 25 de agosto de 2021 15:55**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** h.garces66@hotmail.com <h.garces66@hotmail.com>; jovatsm02@outlook.es <jovatsm02@outlook.es>; andreac84@gmail.com <andreac84@gmail.com>**Asunto:** Contestación demanda curaduría-Radicación: 760013110012-2021-00047-00

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI

En su despacho

Ref. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA**Demandante:** LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO en representación de la menor MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO**Demandados:** El menor SAMUEL MAYA CANTOR [HEREDERO DETERMINADO] representado por su señora madre ANDREA CANTOR PATIÑO

HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO.

Radicación: 760013110012-2021-00047-00

LUZ MARÍA ZULUAGA TORO, titular de la cédula de ciudadanía No.38.853.597 expedida en Buga- Valle, abogada en ejercicio con T.P. No.28483 del CSJ, obrando en mi calidad de "curadora ad-litem de herederos indeterminados" designada por su despacho cuya comunicación para efectos de mi notificación fue recibida en mi correo en fecha julio 26 de 2021 y encontrándome dentro del término legal el cual vence el 26 de los corrientes, procedo a descorrer traslado de la demanda dando contestación a la misma en representación de los "herederos indeterminados" del causante GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO, adjuntando para tal efecto escrito en PDF y en este mismo correo envío copia a las partes de este proceso y al abogado de la parte demandante a los correos anotados en la demanda.

Atentamente,

LUZ MARÍA ZULUAGA TORO

CC.38.853.597

TP.28.483 CSJ

Correo electrónico inscrito en URNA para notificación: zuluaga29@hotmail.com

Otro correo de oficina: luz.zuluaga@fonte.com.co

Celular: 301-4393325

Atentamente,

LUZ MARÍA ZULUAGA TORO

Abogado

FONTE | ESTUDIO JURÍDICO

luz.zuluaga@fonte.com.co

(57) (2) 6671717 | (57) (2) 6670273 | (57) (2) 6670243

Cel. 3014393325

Avenida 6 A norte No. 25N-22 piso 4, Edificio Nexxus 25

Santiago de Cali, Colombia



Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI
En su despacho

Ref. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO en representación de la menor MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO

Demandados: El menor SAMUEL MAYA CANTOR [HEREDERO DETERMINADO] representado por su señora madre ANDREA CANTOR PATIÑO
HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO.

Radicación: 760013110012-2021-00047-00

LUZ MARÍA ZULUAGA TORO, titular de la cédula de ciudadanía No.38.853.597 expedida en Buga-Valle, abogada en ejercicio con T.P. No.28483 del CSJ, obrando en mi calidad de “curadora ad-litem” designada por su despacho cuya comunicación para efectos de mi notificación fue recibida en mi correo en fecha julio 26 de 2021 y encontrándome dentro del término legal el cual vence el 26 de los corrientes, procedo a descorrer traslado de la demanda dando contestación a la misma en representación de los “herederos indeterminados” del causante GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO, como sigue a continuación:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN:

HECHO PRIMERO. – El aparte relacionado con la existencia e identificación de la menor MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO consta efectivamente en documento aportado. La afirmación en cuanto a la relación extramatrimonial de GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.), y la señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO deberá probarse si es necesario y conducente con el objeto del proceso.

HECHO SEGUNDO. – Contentivo de afirmaciones que hace la madre de la menor demandante y respecto de las cuales hago los siguientes pronunciamientos:

- Del numeral 1 al 9, todo lo afirmado por la señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO, en lo que sea necesario, pertinente y conducente deberá probarse.
- Numeral 10, así consta en el registro de la menor aportado.
- Numeral 11, dicha afirmación es ambigua en cuanto a la fecha exacta o aproximada de la ocurrencia de tal hecho, es decir de la fecha en que se dio cuenta de la falsedad en los apellidos del señor MAYA GIRALDO (FLOREZ SALAZAR).
- Numeral 12, así consta en documento aportado.
- Numeral 13, deberá probarse.
- Numeral 14, así consta en documento aportado.
- Numeral 15, así parece según documentos aportados. Con la prueba testimonial se verificará.
- Numeral 16, así es, en documentos se evidencia que hubo un reconocimiento por quién decía ser una persona determinada sin serlo realmente, pues se trataba de otra. La prueba de ADN será determinante para establecer identidad del padre y su relación de hija con la citada menor.

Con respecto a la prueba de ADN, se afirma en este hecho por la madre de la menor que, “se solicitó y se practicó prueba de ADN, para reconfirmar su afirmación de la paternidad del padre de la niña, el cual arroja un porcentaje del tanto por ciento de certeza”, la cual no encontré con los documentos relacionados en la demanda y enviados por el juzgado. Además no se indica en dicha afirmación el porcentaje que da certeza de la paternidad del señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO con respecto de la menor MARÍA JOSÉ FLORES TAMAYO.

HECHO TERCERO. – Así consta en la documentación aportada que será objeto de valoración en su momento oportuno como todas las otras.

HECHO CUARTO. – Ya se había expresado en hechos anteriores.

HECHO QUINTO. – Así consta en documento aportado.

HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO. – Así consta en documentos aportados.

HECHO OCTAVO. – Así parece con documento aportado. Debe probarse y determinar el objeto de esta afirmación.

HECHO NOVENO. – En sí, no es un hecho, es más una afirmación o consideración que hace el apoderado de la parte demandante.

HECHO DÉCIMO. – Tampoco lo considero un hecho, es igual una afirmación o consideración que hace el apoderado de la parte demandante, que se dará como lo expresa, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley para tal fin, concretamente lo que se refiere a los efectos patrimoniales que surjan como consecuencia de la declaración que se haga mediante sentencia de que el señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO es el padre de la menor MARÍA JOSÉ FLORES TAMAYO y que afectan o benefician a los que son parte contradictoria en este proceso de “filiación extramatrimonial con acción de petición de herencia”.

HECHO DECIMO PRIMERO. – Más que un hecho es una afirmación que hace parte de las pretensiones.

HECHO DECIMO SEGUNDO. – Así consta en documentos aportados al proceso.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En la calidad que me asiste como curadora ad-litem de “herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO” que pueden llegar o no a presentarse para ejercer sus derechos como legítimos contradictores dentro de este proceso, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda inicial y correcciones hechas en el memorial de subsanación por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a las pretensiones me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso en los momentos procesales pertinentes, para que usted señora juez proceda a dictar sentencia acogiendo total o parcialmente las pretensiones de la señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO quién obra en representación de su menor hija MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO en cuanto su filiación y derechos patrimoniales derivados de esta, teniendo en cuenta en cuanto a estos últimos, que propongo la siguiente,

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Como lo he expuesto, obrando como “curadora ad-litem” en representación de los herederos indeterminados que pudieren llegar o no, a hacerse parte como contradictores en este proceso de

“filiación extramatrimonial con acción de petición de herencia” propuesto por la señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO quién obra en representación de su menor hija MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO, propongo ante usted señora juez la siguiente excepción de mérito a fin de que su despacho decida sobre su oportunidad y viabilidad en el presente caso:

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD:

ELEMENTOS FACTICOS DE SUSTENTO:

1. Según el certificado de defunción aportado al proceso, el fallecimiento del presunto padre de la menor MARÍA JOSÉ, señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.) acaeció el primero (01) de junio de 2018.
2. La demanda de filiación extramatrimonial con acción de petición de herencia fue presentada a reparto el nueve (09) de febrero de 2021 y admitida por su despacho el veintiséis (26) del mismo mes y año.
3. Inicialmente la menor MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO debidamente representada por su señora madre y quién tuvo conocimiento del fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.) afirmando que convivía con él al momento de suceder este hecho, debió presentar y notificar la demanda de filiación extramatrimonial, con la cual persigue no solo de la declaración de paternidad en favor de su menor hija sino también los efectos patrimoniales que de esta se derivan, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del citado causante y presunto padre de la menor.
4. Estos dos (2) años contados desde el fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.) vencían el 01 de junio de 2020, pero debe tenerse en cuenta la “suspensión de términos judiciales por covid-19- Estado de emergencia”, del dieciséis (16) de marzo de 2020 al treinta (30) de junio de 2020, lo cual da tres meses y medio aproximadamente.
5. La demanda fue notificada a la suscrita en calidad de “curadora ad litem de los herederos indeterminados” el veintiséis (26) de julio de este año 2021 mediante correo electrónico.

ELEMENTOS LEGALES DE SUSTENTO:

Normas sustanciales:

ARTÍCULO 10º. El artículo 7º. De la Ley 45 de 1936 quedará así: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre de la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-009-01 del 17 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia No.122

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.122, mediante Sentencia C-336-99 de 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Estese a lo resuelto en Sentencia No. 122 de octubre 3 de 1991 por la cual, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia declaró exequible el inciso 4º. del artículo 7º. de la Ley 45 de 1936, como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 4o. del artículo 7º. de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 122 del 3 de octubre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y las que su despacho decreta de oficio y que serán evaluadas por usted señora juez en su momento oportuno para los fines pertinentes.

TESTIMONIALES: Solicito a la señora juez se me permita interrogar a los testigos citados por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito fijar fecha y hora para que la demandante señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932 de Jamundí (V), Representante legal de su hija menor de edad MARIA JOSE FLORES TAMAYO concurra a su despacho y absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, y de esta contestación.

Atentamente,



LUZ MARÍA ZULUAGA TORO

T.P. No. 28.483 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo notificación: zuluaga29@hotmail.com (URNA) y luz.zuluaga@fonte.com.co

Celular: 301-4393325